

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "O.P.M.C.V.S.D.A.P.F.D.E.I.S.S.S.(.Y.P.", (RO-44379-C-0000) (B-2RO-770-C2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

I.- Según nota de elevación, corresponde resolver el [recurso de apelación](#) interpuesto el día 09/03/2026 por el actor, el [recurso de apelación](#) interpuesto el día 10/03/2026 por el demandado Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y el [recurso de apelación](#) interpuesto el día 17/03/2026 por el demandado Iruña S.A., todos ellos contra la [sentencia definitiva](#) de fecha 06/03/2026.

En fecha 25/03/2026 [expresa agravios](#) Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, en igual fecha [expresa agravios](#) la parte actora, en fecha 31/03/2026 [adhiere](#) a los agravios esgrimidos por Volkswagen la demandada Iruña S.A.

Corrido el traslado pertinente solo el demandado Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados [contesta](#) en fecha 07/04/2026 la expresión de agravios formulada por el actor.

**II.- Antecedentes del caso.**

La sentencia de primera instancia, en lo que aquí interesa, dispuso: "...I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Pablo Mario Ostrovsky contra Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados e IRUÑA S.A. y en consecuencia condenar a las demandadas en forma solidaria, abonar a la actora, dentro de los 10 días de notificada la presente, la suma de \$10.376.169,4?.- en concepto de daño patrimonial, extrapatrimonial y sanción punitiva, con más los intereses que deberán ser calculados conforme a las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución". Impuso las costas a los demandados perdidosos y reguló honorarios.

**III.- Los recursos.**

**III. 1) Agravios actor.**

Sus agravios son cuatro: a) Desvalorización del haber neto; b) Insuficiente determinación del daño punitivo; c) Error en la determinación del daño moral y d)

Insuficiencia de los intereses como factor de ajuste.

Respecto al primer agravio sostiene que la sentencia establece como suma de reparación del daño material \$ 1.876.169,40; que para alcanzar tal monto aplica las reglas del contrato incumplido por la parte demandada pero no reconoce que el propio contrato establece un reajuste de las cuotas mensuales de conformidad con la actualización del valor de mercado del vehículo objeto del contrato. Afirma que apartarse de este criterio genera un desequilibrio económico a una de las partes.

Refiere que el transcurso del tiempo juega a favor del demandado, que debía devolver una suma equivalente al valor actualizado del vehículo, con más los intereses de la cláusula contractual del art. 16, 2.3 del contrato; caso contrario para la demandada es más conveniente incumplir sus obligaciones y abonar años más tarde una sentencia judicial.

Esgrime que el monto final de condena integral de \$ 10.376.169,40 (daño material, moral y punitivo) siquiera alcanzan a dar cobertura a los valores actuales del vehículo. Enfatiza en que la naturaleza de la ley de Defensa del Consumidor es fundamentalmente de protección ante las asimetrías que se generan en razón del poder de las empresas y la debilidad del consumidor.

Finalmente, argumenta que agravia la sentencia en cuanto adopta como liquidación válida la realizada por la demandada en el mes de agosto de 2022 que arroja un total de \$ 1.876.169,40; que no se cumple con el principio de reparación integral o plena del daño.

En relación al segundo agravio sostiene que la jueza fijó el daño punitivo en \$ 5.000.000 rechazando la aplicación del nuevo sistema de cálculo basado en "canastas básicas" por considerar que la ley no estaba vigente al inicio de la demanda. Que el principio general establece que debe hacerse aplicación de la norma más favorable al consumidor al momento del dictado de la sentencia, que la petición de aplicación de canastas básicas tipo 3 es una herramienta que permite salvaguardar la naturaleza del rubro y que el monto otorgado no parece resultar disuasorio y mucho menos preventivo para una empresa de la envergadura de Volkswagen S.A. e Iruña S.A.

Respecto al tercer agravio entiende que el monto otorgado por el rubro daño moral resulta deficiente. Que debe estar necesariamente ponderado por dos factores: el objeto del contrato y la afectación de la dignidad de la actora.

En el cuarto agravio detalla que cuando los valores del daño material y sus intereses no se ajustan a la realidad económica, la tutela judicial efectiva deviene en

abstracto. Que el deber de utilizar las herramientas necesarias para restaurar los derechos que han sido conculcados con equidad y razonabilidad no pueden verse violentados por una caprichosa interpretación normativa que no compensa el capital, sus intereses y los demás rubros indemnizatorios.

### **III. 2) Agravios Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados.**

Sus agravios son seis: a) Errónea imputación de incumplimiento contractual y demora injustificada; b) Errada consideración del a quo respecto de la falta al deber de información y trato digno; c) Procedencia y cuantificación del daño moral; d) Improcedencia del daño punitivo; e) Tasa de interés y f) Costas.

Respecto al primer agravio sostiene que le causa gravamen la conclusión de la magistrada de que su mandante incurrió en una demora injustificada y un incumplimiento de sus obligaciones contractuales al liquidar los haberes del actor recién en agosto de 2022. Afirma que la sentencia falla al no considerar que la compañía obró en estricto cumplimiento de las Condiciones Generales de la Solicitud de Adhesión.

Refiere sobre la mecánica del sistema de ahorro y la disponibilidad financiera. Argumenta que su mandante actuó como una administradora diligente de fondos ajenos. Que la puesta a disposición de los fondos, materializada mediante la carta documento enviada a través de Urbano Express, se concretó tan pronto como el balance y la disponibilidad técnica y financiera del grupo de ahorro lo permitieron. Que atribuir responsabilidad objetiva por una supuesta demora sin analizar el estado financiero del grupo constituye un análisis parcial y arbitrario de la realidad contractual.

Por otra parte, se agravia por la falta de valoración de la carga procesal y administrativa que pesaba sobre el actor. Alega que no está controvertido que el cliente no ingresó al portal web oficial y que omitió cargar su CBU.

En relación al segundo agravio menciona que la a quo ha realizado una errada valoración respecto de las constancias de autos atribuyéndole responsabilidad por pretendidos incumplimientos que ciertamente no existieron y dejan en evidencia que no se tiene reparo en cuestiones contractuales previstas en condiciones de contratación que las partes han suscripto por su propia voluntad.

Refiere a la inacción del consumidor como causa de la falta de percepción. Que la magistrada omite valorar que el Sr. Ostrovsky suscribió de plena conformidad la Solicitud de Adhesión, documento que constituye la fuente primordial de información en el sistema de ahorro.

Afirma que la documentación detalla exhaustivamente, en sus artículos 13 y 16,

el funcionamiento del sistema, los plazos de liquidación y la mecánica de reintegro de haberes netos siendo, además, cláusulas con aprobación estatal de la Inspección General de Justicia. Alega que la información fue brindada de manera clara, veraz y oportuna al momento de la suscripción, cumpliendo con el estándar exigido por el art. 4 de la LDC.

Seguidamente entiende que resulta errado sostener que el consumidor careció de canales para informarse. Que su representada puso diversos canales de comunicación a disposición del actor.

Expone que en el contrato y sus condiciones generales existe una clara descripción de los conceptos que integran las cuotas y la forma en que se calcula el haber neto de cada adherente. Asegura que todo el procedimiento se encuentra específicamente explicado, con detalle y en un lenguaje claro que puede ser interpretado por cualquier persona.

Respecto al tercer agravio puntualiza que la magistrada de grado ha omitido considerar que en el ámbito de la responsabilidad contractual el daño moral no se presume *in re ipsa*. Que debe existir una prueba concreta y concluyente de una lesión espiritual de gravedad que trascienda las simples molestias o desilusiones lógicas derivadas de cualquier demora o inejecución de un contrato. Que no obra en autos acreditación alguna de que el Sr. Ostrovsky haya sufrido una perturbación profunda de su tranquilidad anímica que exceda la mera molestia de un incumplimiento contractual.

Seguidamente argumenta que la suma impuesta no guarda relación con la magnitud del supuesto incumplimiento (un retardo administrativo en la liquidación) y que al cuantificar el rubro a "valores actuales" sumado a una tasa de interés se genera un enriquecimiento sin causa que desnaturaliza la función reparadora del instituto. Expone que la aplicación de intereses sobre la indemnización concedida en concepto de daño moral, agravia a su mandante toda vez que es contraria a derecho ya que el daño moral supuestamente padecido por la parte no se incrementa ni actualiza con el tiempo. Subsidiariamente, en el caso de confirmar la admisión del rubro, impugna el cómputo de los intereses ordenados.

En relación al cuarto agravio destaca que se impone una sanción de carácter excepcional y restrictivo sin que se haya acreditado en autos el presupuesto subjetivo indispensable: dolo, malicia o culpa grave por parte de la Administradora.

Afirma que en todo momento su mandante actuó ajustado a derecho, en estricto cumplimiento de las Condiciones Generales del Contrato aprobado por la IGJ. Que su mandante en probó oportunamente haber remitido una carta documento al actor

detallando la liquidación y el procedimiento web habilitado para el cobro. Que la demora en la percepción del dinero respondió, a su entender, a la inacción del propio suscriptor y no a una voluntad de retener fondos. Subsidiariamente solicita una morigeración del monto fijado.

Respecto al quinto agravio esgrime que la doble actualización genera un enriquecimiento sin causa para el actor en tanto dispone un doble régimen de intereses para el daño material. Que las partes acordaron voluntariamente que ante cualquier demora en la devolución de haberes, la administradora adicionaría únicamente "intereses no capitalizables mensualmente, calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales".

Afirma que la imposición de la tasa "Machin" implica una modificación arbitraria del contrato que vulnera el derecho de propiedad y la seguridad jurídica de su mandante, no existiendo fundamento legal para segmentar la aplicación de la tasa de interés cuando el contrato prevé una solución específica para la mora.

En relación al sexto agravio, precisa que en virtud de la revocación del fallo en lo que fuera materia de agravios las costas deben ser impuestas a la contraria.

### **III. 3) Agravios Iruña S.A.**

Por su parte la co-demandada Iruña S.A. adhiere a los agravios esgrimidos por Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados.

### **IV.- Contestación de agravios Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados.**

En su responde, sostiene que las cláusulas contractuales suscriptas de plena conformidad por el actor constituyen una regla a la cual deben someterse como a la ley misma. Que el actor jamás atacó de nulidad tales estipulaciones, ni han sido declaradas abusivas en los términos de la Ley 24.240. Que el "haber neto" sujeto a reintegro no equivale a la totalidad de las sumas abonadas, sino que resulta de un cálculo específico en el cual el total bruto de las cuotas pagan, deben aplicársele las deducciones correspondientes, determinándose inexorablemente en función del valor móvil vigente al momento de la terminación del plan, y no a un valor actualizado como infundadamente pretende el actor.

Afirma que el agravio intentado carece de todo asidero legal y debe ser rechazado; que bajo ningún concepto puede prosperar la pretensión de que la restitución se efectúe multiplicando las cuotas "(...) por el valor móvil actualizado del vehículo objeto del contrato", toda vez que ello implicaría contrariar abiertamente las

condiciones generales de contratación que el propio a quo declaró plenamente válidas y operativas para resolver la controversia.

Sobre la supuesta insuficiencia del monto fijado por faño punitivo enfatiza, en primer lugar, que resulta a todas luces inadmisibile y desnaturaliza por completo el instituto que la parte actora pretenda hacerse acreedora de un monto calculado conforme una ley no vigente al momento del inicio de la demanda, tal como lo sostiene la magistrada al dictar la sentencia. En segundo lugar, afirma que no obran en autos elementos probatorios que tornen legítima, no ya la elevación, sino siquiera la procedencia de la multa.

Sobre el supuesto error en la determinación del daño moral alude que resulta evidente la clara intención del actor de enriquecerse sin causa, a costa de su mandante y con el respaldo de las prerrogativas que la norma consumeril le otorga.

Alega que la parte actora debió acreditar en autos no sólo la existencia del supuesto de hecho dañoso sino también la existencia de un daño concreto. Cita jurisprudencia.

Sobre la supuesta insuficiencia de los intereses como factor de ajuste afirma que los agravios esgrimidos por el actor carecen de todo rigor técnico y no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. Que ensaya una mera disconformidad genérica, huérfana de fundamentos sólidos y sin formular una solicitud puntual o superadora respecto a la tasa de interés aplicable. Que además es su mandante quien resulta seriamente agraviada por la imposición de un doble régimen de intereses para el daño material.

#### **V.- Análisis y solución del caso.**

Para principiar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, si no tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Se deja constancia que los agravios que guarden relación entre sí serán tratados en conjunto.

**A)** Se analizarán, en primer lugar, los agravios a y b de las demandadas relacionados con la errónea imputación de incumplimiento contractual y demora injustificada, y la falta al deber de información y trato digno, adelantando desde ya que a mi juicio no tienen chances de prosperar.

A lo largo del instrumento recursivo las demandadas pretende justificar su

accionar en tanto refieren que se encuentra respaldada por las resoluciones de la I.G.J.

En "**Guiretti**" este Cuerpo, en anterior conformación, ha dicho que: "...Se pretende enervar la facultad jurisdiccional de controlar la legalidad de las cláusulas contractuales a partir de su aprobación por la Inspección General de Justicia, considerando tal hecho una suerte de presunción de legalidad, lo que en mi opinión resulta absurdo. Las resoluciones de tal organismo no pueden estar por encima de la ley y mucho menos aún, de un sistema protectorio que encuentra su principal sustento en la Constitución Nacional (art. 42) y se estructura esencialmente en una ley de orden público (ley 24.240 y modificatorias), además de los principios y normas generales establecidas por el Código Civil y Comercial dirigidos siempre a la protección de la parte débil de la relación contractual y la observancia de la buena fe como directriz general (...) Como explica la doctrina, la índole de tal tipo de operaciones y la necesidad de resguardar a los consumidores ha llevado a que se dispusiera la supervisión de tal tipo de operatorias y la aprobación de modelos de contratos por parte de la ahora Inspección General de Justicia, mas sería contrario a tal razón pretender sostener que como el contrato fue aprobado por la IGJ, no puede ser cuestionado por el consumidor, ni sujeto al control de los jueces".

Por su parte, no se pueden perder de vista las prescripciones del art. 989 CCyC en cuanto dispone que la "aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial".

La magistrada, para tener por acreditado el incumplimiento, ponderó que "De las propias cláusulas contractuales a las que refirieron las demandas (art. 16, 17 y 21), surge que la administradora tenía hasta el 14/03/2021 para poner a disposición del actor el haber neto, mediante comunicación fehaciente. El actor acompañó las cartas documentos remitidas a Volkswagen Argentina, calle Av. Roca N° 570 de Gral. Roca RN, reclamando liquidación de haberes y reintegro remitidas en Marzo 2021 y en Julio 2021, siendo la última entregada 19/07/2021, conforme informativa del correo Argentino agregada. La concesionaria Iruña S.A -como hecho nuevo-y también Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, al contestar demanda, acompañaron la carta documento de fecha 01/08/2022, reconocida (...) por la informativa de la firma Urbano, que la misma fue entregada el 08/08/2022. De ello se concluye que la administradora recién liquidó los haberes netos, al menos un año y medio después de la fecha que debieron hacerlo, con las condiciones para realizar el reintegro por medio de la página web. Al contestar demanda se reconoce que a esa

fecha, aún no habían restituido los fondos al actor, ofreciendo incluso depositar las sumas de haberes netos, más intereses, sin siquiera realizar la consignación en el expediente judicial. De acuerdo a lo analizado, se encuentra acreditado el incumplimiento contractual por parte de las codemandadas, dado que no han puesto a disposición del actor, los haberes netos que, contractualmente, debían restituirle".

Así, encuentro que no caben dudas respecto al incumplimiento de las demandadas en lo concerniente a la restitución de los valores netos al actor, montos que a la fecha aun no han sido percibidos.

Las accionadas sostienen haber cumplido a lo largo de toda la contratación con el deber de información. Aducen que la magistrada omite valorar la Solicitud de Adhesión que detalla exhaustivamente el funcionamiento del sistema, los plazos de liquidación y la mecánica de reintegro de haberes netos.

Sin embargo, surge de la prueba rendida en autos que habiendo transcurrido más de un año de la finalización del plan, el Sr. Ostrovsky no había obtenido información alguna respecto al recupero de sus haberes netos debiendo acudir a un proceso judicial para el reconocimiento de sus derechos.

De lo dicho precedentemente se desprende que no se le ha brindado la información correcta, clara y precisa, en tiempo y forma, en cuanto al procedimiento que debía realizar a los efectos de proceder al cobro de los haberes netos del plan resultando, a su vez, el contrato y sus anexos poco claros.

Comparto por ello los fundamentos vertidos por la jueza de primera instancia en tanto dispone que en el caso ha existido una falta al deber de información y trato digno al consumidor. Resulta, incluso, llamativo que llegados a esta instancia los demandados sigan atribuyéndole la responsabilidad al actor, sin siquiera reflexionar sobre las consecuencias padecidas por el Sr. Ostrovsky.

Y es que, tal como hemos dicho en "**Idone**", corresponde destacar la importancia crucial que tiene la obligación de información que tiene fuente normativa y se encuentra consagrado no ya tan sólo en la Constitución Nacional (art. 42) sino en otras leyes (art. 4 y cdt. LDC cit. y art. 1.100 CCCN), constituyendo uno de los pilares en que se asienta todo el sistema de protección al consumidor y/o usuario pues le permite adoptar libremente la decisión de aceptar o rechazar el producto o servicio ofrecido. El mismo consiste en la obligación del proveedor de suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada, todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios ofrecidos y las condiciones de su comercialización, a fin de tutelar no solo su

integridad y seguridad sino también defender su patrimonio a través de la protección de sus intereses económicos. La información debe ser gratuita y proporcionada en soporte físico de forma, incluso, que permita su comprensión.

La jurisprudencia ha sido conteste en definirlo aseverando que "El derecho a la debida información y su correlativo deber impuesto al proveedor tiene carácter de principio general del derecho del consumidor y usuario como consagra el art. 42, Constitución Nacional. En este sentido, es importante destacar que el derecho a la información que el art. 42, Constitución Nacional, reconoce al consumidor, halla su exacto correlato en el deber de información impuesto con alcances genéricos a los proveedores de bienes y servicios por las leyes pertinentes y la razón de ser de esta normativa se halla en la necesidad de suministrar al consumidor conocimientos de los cuales legítimamente carece, a fin de permitirle efectuar una elección racional y fundada del bien o servicio en relación al cual pueda contratar. La finalidad que persigue este deber de informar al consumidor, es permitir que el consentimiento que presta al comprar un producto o adquirir un servicio haya sido formado reflexivamente. A la hora de contratar la posición jurídica del proveedor es claramente privilegiada respecto de la del consumidor por su conocimiento respecto de la materia objeto del contrato"(CNCAF, Sala III, "EL MORO SRL", 23/06/2016 Rubinzal Online, 65715/2015, RC J 3514/16). Y la doctrina acompaña estos lineamientos (cf. in extenso Lorenzetti, R., "Consumidores", pàgs. 124; Farina, J., "Defensa del consumidor y del usuario", pàgs. 72 y sgts.; Rossi, J., "Derecho de consumidores y usuarios", pàgs. 71; etc.)."

Entonces, estas quejas no pueden prosperar.

**B)** El primer agravio de la actora relacionado con la desvalorización del haber neto tampoco puede tener recepción.

La magistrada ha explicado en este punto que "por los argumentos expuestos al resolver la responsabilidad, corresponde hacer lugar al rubro debiendo las demandadas restituir los montos abonados, de acuerdo al contrato celebrado".

De la lectura de las Condiciones Generales surge que el art. 13 regula el supuesto del "Haber del Adherente – Valor de Rescate – Cesión". Allí se dispone: "I. Haber del Adherente. En los casos de contratos extinguidos por renuncia o rescisión, para determinar el haber del Adherente se procederá de la siguiente forma: A) Si no hubo cambio de modelo (...) 2) Si el reintegro se efectuara dentro de los 30 (treinta) días de finalizado el Grupo, el haber del suscriptor será el que resulta de multiplicar el número

de cuotas abonadas por el valor de la última cuota abonada al grupo. 3) Si la Sociedad Administradora reintegra los fondos con posterioridad, el monto así determinado se ajustará aplicando un interés consistente en la tasa Activa que fija el Banco de la Nación Argentina, no capitalizables mensualmente, desde el cumplimiento del plazo establecido en el punto anterior, y hasta el momento del efectivo cumplimiento de dicho reintegro...".

El art. 16, para el supuesto de liquidación, dispone: "...II. Liquidación. Dentro de los 30 (treinta) días de finalizado el plazo de vigencia del Grupo, o en su caso, no existiendo Adherentes en condiciones de ser adjudicados, se procederá a: 1) Determinar los haberes conforme el Artículo 13 de estas Condiciones Generales; 2) A la devolución de los haberes así determinados, en forma trimestral y de acuerdo a las disponibilidades financieras del Grupo, en el siguiente orden: 2.1) Se abonarán las cuotas o parte de cuotas financiadas por terceros no Adherentes al valor de su puesta a disposición, el que resulta mayor. 2.2) Cubrir las pérdidas que se originen en el Grupo por causas no imputables a la Sociedad Administradora. 2.3) Se pagará el haber neto de los Adherentes con el descuento que corresponda si son renunciantes o rescindidos. Si los fondos no alcanzaren a cubrir la totalidad de los haberes, el pago se hará en forma proporcional a sus respectivos créditos. En tal caso, los saldos pendientes de reintegro a los Adherentes, serán puestos a disposición de forma trimestral, en la medida que el fluir de los fondos lo permita. La puesta a disposición de los haberes netos, existentes en el fondo, se llevará a cabo dentro de los 30 (treinta) días de haber finalizado el plazo de vigencia del plan o de haberse decidido la liquidación del Grupo en un todo de acuerdo con las disposiciones vigentes. Si transcurrido dicho plazo, la Sociedad Administradora no hubiera puesto los fondos del haber neto a disposición del Adherente, la misma adicionará a esos fondos intereses no capitalizables mensualmente, calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales. El cálculo de esos intereses se aplicarán entre la fecha que hubiera correspondido la disposición de los fondos y la fecha en la que ello se produjera. 2.4) Liquidado el pasivo, todo saldo que exista en el fondo de adjudicaciones será distribuido a prorrata exclusivamente entre los Adherentes cuyos contratos no se hubieran extinguido por renuncia o resolución, y que hayan cancelado la totalidad de sus obligaciones no habiendo saldo de deuda pendiente con la Sociedad Administradora. La puesta a disposición de los excedentes del Grupo, serán comunicados mediante una publicación trimestral en un periódico de mayor circulación, según lo previsto en la legislación y reglamentaciones vigentes...".

Asimismo, de la [prueba pericial contable](#) producida en autos (específicamente del anexo) surge el detalle de las cuotas abonadas por el Sr. Ostrovsky. Asimismo, que pagó la totalidad del plan suscripto, es decir 84 cuotas, y que la última alícuota asciende a la suma de \$ 22.335,35 (deducidos los cargos, seguro de vida, deb/cred).

También tengo a la vista la [liquidación](#) practicada por la demandada que asciende a la suma total de \$ 1.876.169,40.

Con todos estos datos, entiendo correcta la cuantificación efectuada por la magistrada de grado ya que al multiplicarse el valor de la última cuota del plan abonada por la cantidad de cuotas (\$22.335,35 -valor de la última alícuota- x 84) se arriba a idéntico resultado que el detallado por la demandada (\$ 1.876.169,40); monto al que obviamente corresponde adicionar los intereses establecidos en el propio contrato, tal lo dispuesto por la jueza de grado.

Así, el agravio no puede prosperar.

C) En cuanto al daño moral (agravio c de la parte actora y agravio c de las co-demandadas), adelanto que tampoco tiene chances de ser atendido.

Las co-demandadas se quejan por su procedencia (por la orfandad probatoria) y por la cuantificación del rubro daño moral por alto; mientras que la parte actora se agravia respecto a la cuantía otorgada por la magistrada, entendiéndola baja. Sin embargo comparto los fundamentos que ha tenido la jueza de grado para fundarlo y fijarlo.

En lo que hace a la procedencia del daño moral, recuerdo que luego del pronunciamiento emitido por nuestro STJ en autos "[DAGA](#)", el argumento referido a la supuesta interpretación restrictiva de la acreditación del daño moral en casos de responsabilidad contractual ha quedado superada. Ciertamente, en aquella oportunidad se dispuso "(...) cabe señalar que a partir de la sanción del Código Civil y Comercial no existen diferencias en relación con la procedencia de la reparación del daño moral (consecuencias no patrimoniales o daño extrapatrimonial) en los ámbitos extracontractual y contractual. El nuevo Código en su art. 1716 establece un solo régimen de responsabilidad civil, con una regulación común, independientemente de que la fuente del deber de resarcir provenga de la violación del deber genérico de no dañar o del cumplimiento de una obligación preexistente, equiparando así la regulación de los efectos entre las otrora llamadas obligaciones extracontractuales, o cuasi delictuales, con el incumplimiento de una obligación en general y en especial las nacidas de los contratos. En tal inteligencia y partiendo de la premisa que donde la ley

no distingue no debemos distinguir, podemos afirmar -a contrario de lo postulado por la recurrente- que no solo han quedado derogadas las disposiciones de los arts. 522 y 1078 del Código Civil sino también superadas las diferencias que establecían. En línea con dicha interpretación, se suma además: a) El Cap. 3 del Título Preliminar del Código Civil y Comercial que regula el ejercicio de los derechos. b) Un art. 2° CCyC, que impone interpretar la ley teniendo en cuenta las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos, los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico. c) Un único tratamiento para el incumplimiento del deber de no dañar como del incumplimiento de una obligación contractual. d) El art. 1744 CCyC impone que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, salvo que la ley lo impute o presuma, o bien surja notorio de los propios hechos. De manera que se debe presumir la insatisfacción injustificada cuando surge notoria. e) La procedencia de la indemnización no está diferida a la potestad del Juez (como era en el art. 522 del Código Civil). f) No hay una cuantificación legal mínima que establezca insatisfacciones tolerables no indemnizables, de aquellas otras injustificadas indemnizables. Las únicas diferencias están enunciadas en el art. 1718 CcyC (cf. CSJN, Fallos 334:376). De lo expuesto surge sin hesitación que el Código Civil y Comercial ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento contractual. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas (el otrora daño moral) está contemplada de manera única en el art. 1741 CCyC sin cortapisa alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial. La reparación en todos los casos debe ser plena, por imperio de los arts. 19 de la Constitución Nacional y 1740 CcyC. En materia contractual este concepto de 'insatisfacción no justificada' se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CcyC. También es dable destacar que en materia contractual el art. 961 CCyC, resulta mucho más claro y determinante que el derogado 1198 Código Civil, ya que establece que los contratantes se obligan a todas las consecuencias que puedan considerarse en los términos obligacionales del contrato, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor, lo que interpretado en un coherente diálogo de fuentes normativas impone al proveedor profesional en una relación de consumo o al predisponente contractual a una mayor y más amplia asunción obligacional, por que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno

conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias (cf. art. 1725 CcyC). En tal orden de ideas no se advierte que la sentencia de Cámara haya incurrido en las violaciones normativas invocadas y mucho menos, en falta de fundamentación".

De la sentencia se extrae "Por ello, acreditada la falta de cumplimiento adecuado del deber de información y de trato digno, todo ello por configurar una derivación del incumplimiento contractual, he de concluir que el daño moral se ha configurado. Además, tengo presente las particularidades del presente caso en el que la actora depositó la confianza en dos empresas de reconocida trayectoria y finalmente no obtuvo su automotor 0 km. Asimismo se acreditó la reticencia de las codemandadas a brindar respuestas concretas al consumidor, continuando hasta la fecha con el incumplimiento de restituir la sumas abonadas, cuando incluso reconocen que debían, llegando a ofrecer el depósito judicial de dichas sumas, sin realizarlo". Por lo tanto, no pueden desconocerse los sinsabores, angustias y malestares propios del acontecimiento narrado con lo cual no tengo dudas de la procedencia del rubro.

No se encuentra controvertido la cancelación total del plan de ahorro, como así tampoco que correspondía al actor que le sea devuelto el dinero abonado; sin embargo y pese al reconocimiento expreso de las demandadas, es al día de la fecha que el Sr. Ostrovsky no ha recibido monto alguno. Entiendo, a contrario de lo expuesto por Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados que los padecimientos frente a la situación vivida ameritan el reconocimiento del daño extrapatrimonial.

Respecto a la cuantía del rubro, la jueza de grado ha tomado en consideración el monto pretendido en la demanda, como así también ha procedido a analizar diversos precedentes que entiende guardan relación con el caso, otorgando finalmente la suma de \$ 3.500.000.

Se ha repetido constantemente que la fijación de la indemnización por daño moral es una tarea extremadamente difícil porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual no resultan por esencia medibles económicamente.

Hay siempre una gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuente legitimidad a la decisión atendiendo también a lo decidido con anterioridad en casos que pudieran ser de algún modo asimilables.

No encuentro en el agravio de las demandadas la solidez suficiente como para disminuir la suma, pues tampoco han acompañado otros elementos o precedentes que

permitan su modificación. Misma suerte corre el agravio esgrimido por el actor, que entiendo tampoco merece recepción.

Así tengo en consideración diversos fallos en los que si bien la plataforma fáctica no es idéntica, guardan cierta analogía con el caso que aquí nos convoca.

En "Escalona" Se. 115 - 28/05/2026, se disminuyó el rubro a \$ 2.500.000.

En "Razzeto" Se. 48 - 13/03/2026, se disminuyó el rubro a \$ 3.000.000.

En "Marchetti" Se. 280 - 17/12/2025 se disminuyó el rubro a \$ 3.500.000.

Por lo que considero que la argumentación para valorar el rubro resulta razonable, más aún teniendo en cuenta que los agravios no exponen de manera adecuada y contundente el eventual yerro en la cuantificación, no ejemplifican con casos similares ni traen otros casos para el análisis, limitándose a esbozar posturas que pasan más como el desacuerdo subjetivo frente al resultado.

En cuanto al agravio de las demandadas relacionado con los intereses aplicados al rubro, sus quejas tampoco pueden prosperar en tanto la magistrada los ha fijado correctamente de acuerdo a la doctrina legal obligatoria del STJ.

La jueza de grado ha explicado que se trata de una deuda de valor fijada al momento de la sentencia; por ende, se coteja que resulta acertado que corresponde aplicar "los intereses desde la fecha de finalización del plan (12/02/2021), y hasta la fecha de dictado de esta sentencia a una tasa del 8% anual, y a partir de allí y hasta su efectivo pago a las tasas reconocidas por el STJ en la causa 'MACHIN' o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal", recordando además que el devengamiento de los intereses se produce desde la ocurrencia del daño (art. 1748 CCC).

**D)** Ingresando al tratamiento del rubro daño punitivo (agravio b de la parte actora y agravio d de las co-demandadas), debo decir que comparto los fundamentos que la jueza de primera instancia ha tenido en consideración para fundarlo y fijarlo.

Cabe destacar que en RUCCI CECILY NINEL C/ IRUÑA S.A. Y VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS este Cuerpo ha dicho que: "... en este punto, sirve de guía lo ya expresado por doctrina de nuestro STJ en autos 'Cofre c/ Federación Patronal', (Expte. N° B-4CI-204-C2015), del que resulta que el daño punitivo '..., se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia

futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones 'legales o contractuales con el consumidor' mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (cf. CNCom., Sala D, 'Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo' del 03.03.2020)... ' (...) Tales parámetros se han visto replicados en 'CAMPOS, FACUNDO' del 30/05/24 donde se hizo hincapié en que la herramienta procedía en casos de grave indiferencia hacia los derechos del consumidor, que solo procede ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares y en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia. Finalmente, en 'FABI, MARIA BELEN', del 25/06/2024, se reiteró el carácter excepcional de la figura. Allí se dijo que no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un perjuicio que por su gravedad y trascendencia social exija una sanción ejemplar a fin de evitar una reiteración de la conducta dañosa".

Dicho esto, y a partir del repaso de las actuaciones advierto, al igual que la magistrada de primera instancia, que la conducta de las demandadas encuadra en una conducta disvaliosa así como en grave indiferencia hacia el consumidor, situación que se materializó en el incumplimiento de los deberes legales y contractuales, violación a los deberes de información, trato digno y enriquecimiento indebido.

Se corrobora, asimismo, que el actor tuvo que atravesar todo el derrotero para el reconocimiento de su derecho, habiendo transitado por las diferentes etapas y que las actitudes de las co-demandadas no han demostrado en forma objetiva intentos conciliatorios o tendientes a dar definitiva solución al conflicto, pues esta sentencia es

un claro ejemplo.

Todo ello lleva a la configuración de una conducta desaprensiva por parte de las demandadas en claro desmedro de los derechos e intereses del consumidor demandante en autos, quien habiendo abonado la totalidad de un plan de ahorro, transcurridos cinco años aún no le han sido restituidos los haberes correspondientes.

En lo que hace a la cuantificación entiendo correcto el monto otorgado por la magistrada quien ha considerado "como parámetro para la cuantificación de la sanción, la gravedad del hecho, la naturaleza de la relación existente entre las partes, la actitud de la demandada con posterioridad al hecho, la extensa tramitación del proceso judicial, el perjuicio resultante, la posición en el mercado de la demanda, ponderando el carácter sancionatorio y disuasorio y las pautas dadas por el STJ en la causa 'Bartorelli' en el que se expusieron las variables a considerar a fin de que la sanción se ajuste al parámetro de la razonabilidad".

La solicitud de la parte actora de elevación de la condena con aplicación del nuevo sistema de cálculo de canastas básicas hogar tipo 3 no puede tener acogida por cuanto la ley que así lo permite es posterior a los hechos aquí ventilados (ley 27.701 - B.O. 1/12/2022).

Este cuerpo ya se ha expedido en relación a ese tema el 6/11/2023 en autos "SILVA RIOSECO JEANETTE CRISTINA C/ EDERSA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expediente RO-00914-C-2022). La cuestión ha sido zanjada -en igual sentido que el resuelto por este tribunal- con la reciente doctrina legal obligatoria establecida en los autos "MAJNACH, MARIANA ROSARIO C/EDERSA S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° RO-01043-C-2022), sentencia del 10 / 13 12/02/2025, a cuya íntegra lectura remito por razones de brevedad.

**E)** En relación a los agravios vinculados a la aplicación de intereses (agravio del actor y agravio de las co-demandadas), entiendo no merecen recepción.

Mientras que el actor se queja por considerar que los intereses aplicados por la magistrada de grado resultan insuficientes como factor de ajuste; las co-demandadas, a contrario, refieren que la doble actualización impuesta por la magistrada genera un enriquecimiento sin causa para el actor.

Sin embargo de la lectura de la sentencia, como de las pruebas rendidas en autos, considero correcta la imposición establecida por la a quo.

Así, surge que ha hecho aplicación, por un lado, de lo dispuesto en el contrato suscripto por las partes contratantes y, por otro lado, lo que resulta de la doctrina legal

obligatoria de nuestro STJ.

No se advierte la doble actualización que esgrimen las demandadas en tanto la jueza de grado reconoció como daño material "la suma de \$1.876.169,40.- con más los intereses a liquidarse -fecha y tasa- conforme cláusulas contractuales, y hasta la fecha de dictado de esta sentencia, y a partir de allí y hasta su efectivo pago a las tasas reconocidas por el STJ en la causa 'MACHIN' o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal".

En virtud de ello, entiendo que los agravios no deben prosperar.

**F)** En cuanto a las costas (agravio f) las demandadas sostienen que deberían ser impuestas a la contraria. Sin embargo, en virtud de lo aquí resuelto, quedando confirmada la sentencia de primera instancia y conforme al principio objetivo de la derrota, este agravio no tiene asidero alguno.

**VI.-** Por el recuso de la actora las costas deben ser impuestas a la apelante perdidosa (art. 62 CPCyC) aunque eximiéndola de su pago en función del art. 53 LDC. Por el recurso de las demandadas, sin imposición de costas en tanto no medió contradicción.

**VII.-** En síntesis, propongo: **I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora. **II)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y por Iruña S.A. y por ende, confirmar la sentencia de fecha 06/03/2026 en cuanto fuera apelada. **III)** Por el recurso de la actora, imponer las costas a la apelante perdidosa (art. 62 CPCyC) aunque eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y de lo dispuesto por el art. 53 LDC. Por el recurso de las demandadas, sin imposición de costas en tanto no medió contradicción. **IV)** Por el recurso de la actora, regular los honorarios de segunda instancia de su letrado y de su letrada, Nicolás A. Suárez Colman y Yanina G. Krieger, en conjunto, en el 25% y los del letrado de la codemandada Volkswagen, Mariano Brillo, en el 15% sobre lo regulado en primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA). Por el recurso de las codemandadas, regular los honorarios del letrado y la letrada de Iruña S.A. Iván Wehmüller y Rosario Amira Gualtieri Dipp, en conjunto, en el 25% y los del letrado de Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, Mariano Brillo, en el 12% todo respecto de lo regulado en primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA). **V)** Registrar, notificar y devolver. ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

**I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora.

**II)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y por Iruña S.A. y por ende, confirmar la sentencia de fecha 06/03/2026 en cuanto fuera apelada.

**III)** Por el recurso de la actora, imponer las costas a la apelante perdidosa (art. 62 CPCyC) aunque eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y de lo dispuesto por el art. 53 LDC.

Por el recurso de las demandadas, sin imposición de costas en tanto no medió contradicción.

**IV)** Por el recurso de la actora, regular los honorarios de segunda instancia de su letrado y de su letrada, Nicolás A. Suárez Colman y Yanina G. Krieger, en conjunto, en el 25% y los del letrado de la codemandada Volkswagen, Mariano Brillo, en el 15% sobre lo regulado en primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA).

Por el recurso de las codemandadas, regular los honorarios del letrado y la letrada de Iruña S.A. Iván Weihmüller y Rosario Amira Gualtieri Dipp, en conjunto, en el 25% y los del letrado de Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, Mariano Brillo, en el 12% todo respecto de lo regulado en primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA).

**V)** Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y oportunamente vuelvan.